



Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0689/2023/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; OCTUBRE CINCO DEL DOS MIL VEINTITRES.

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0689/2023/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED]", por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, en la que requirió lo siguiente:

De acuerdo a mi derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, requiero que la Diputada Cony Rueda me responda lo siguiente:

- 1. ¿Tiene conocimiento sobre antecedentes de actitudes de misoginia, acoso laboral o acoso sexual por parte del Servidor Público Rey Luis Toledo Guzmán, quien fue su ex colaborador y ahora es director en un Órgano Autónomo?*
 - 2. Si la respuesta es positiva, ¿tiene conocimiento de alguna queja o proceso legal en contra de Rey Luis que tenga interpuesta en la contraloría del Congreso del Estado o en la fiscalía o alguna otra dependencia?*
 - 3. Solicito saber ¿cuál es el motivo por el que dejó de colaborar con usted en el Congreso?*
 - 4. Quiero saber ¿cuál fue su desempeño como servidor público en el congreso como secretario técnico?*
 - 5. Quiero saber ¿cuál es su opinión sobre dicho desempeño?*
- Gracias.*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de junio se emitió el oficio de respuesta número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./128BIS/2023, suscrito por el director de la Unidad de

Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos siguientes:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

FECHA: 09 de Junio del 2023.

ASUNTO: Respuesta de solicitud de información y orientación de trámite.

OFICIO: H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./128BIS/2023.



Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información de orientación de trámite de folio **201174923000128**, con fecha de presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22, 71 Fracciones VI y XI, y 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca atiende la información solicitada referente a:

"De acuerdo a mi derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, requiero que la Diputada Cony Rueda me responda lo siguiente:

- 1. ¿Tiene conocimiento sobre antecedentes de actitudes de misoginia, acoso laboral o acoso sexual por parte del Servidor Público Rey Luis Toledo Guzmán, quien fue su ex colaborador y ahora es Director en un Órgano Autónomo?**
 - 2. Si la respuesta es positiva, ¿tiene conocimiento de alguna queja o proceso legal en contra de Rey Luis que tenga interpuesta en la contraloría del Congreso del Estado o en la fiscalía o alguna otra dependencia?**
 - 3. Solicito saber ¿cual es el motivo por el que dejó de colaborar con usted en el Congreso?**
 - 4. Quiero saber ¿cual fue su desempeño como servidor publico en el congreso como secretario tecnico?**
 - 5. Quiero saber ¿cual es su opinion sobre dicho desempeño?**
- Gracias."**

En atención a su solicitud respecto a las preguntas **"1. ¿Tiene conocimiento sobre antecedentes de actitudes de misoginia, acoso laboral o acoso**





UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

sexual por parte del Servidor Público Rey Luis Toledo Guzmán, quien fue su ex colaborador y ahora es Director en un Órgano Autónomo?

2. Si la respuesta es positiva, ¿tiene conocimiento de alguna queja o proceso legal en contra de Rey Luis que tenga interpuesta en la contraloría del Congreso del Estado o en la fiscalía o alguna otra dependencia?"; dicho requerimiento fue atendido por medio del oficio número HCEO/LXV/O.I.C./148/2023 de fecha uno de junio del dos mil veintitrés, por la Licenciada Cruz Itzel Espinosa Rojas Titular del Órgano Interno de Control del H. Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.

De igual manera se informa que, por lo que hace a **"3. Solicito saber ¿cual es el motivo por el que dejó de colaborar con usted en el Congreso?; 4. Quiero saber ¿cual fue su desempeño como servidor publico en el congreso como secretario tecnico?; 5. Quiero saber ¿ cual es su opinion sobre dicho desempeño?,"** referente a estas preguntas **se le orienta al solicitante sobre el procedimiento** que debe realizar ya que no requiere una documental o información que conste u obre en los archivos de este Sujeto Obligado, sino que hace valer su derecho de petición y no el de información, por ende debe realizar su procedimiento ante el área de oficialía de partes, la cual coordina la recepción de los documentos dirigidos a los Diputados del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta área se encuentra ubicada en el edificio denominado (diputados) primer nivel, en el H. Congreso del Estado de Oaxaca, con dirección calle 14 oriente número 1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma, poniendo a disposición la información requerida.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

"Artículo 131. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda"



Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca.
Correo Electrónico: transparenciacongreso@gmail.com
Domicilio: Calle 14 Oriente Numero 1, 3er Nivel Edificio Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248
Teléfono: (951) 5020400. 5020200 Ext. 3017.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE
LIC. ADÁN CORTÉS MORALES
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

NÚMERO DE OFICIO: HCEO/LXV/O.I.C./148/2023

San Raymundo Jalpa, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

LIC. ADÁN CORTÉS MORALES
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.



En atención a su oficio H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./128/2023 de fecha 31 de mayo del presente año, por el cual hace del conocimiento la solicitud de acceso a la información pública de folio 201174923000128, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca y por el cual solicita la información consistente en; 1.- ¿Tiene conocimiento sobre antecedentes de actitudes de misoginia, acoso laboral o acoso sexual por parte del Servidor Público Rey Luis Toledo Guzmán, quien fue su ex colaborador y ahora es Director de un Órgano Autónomo? 2.- Si la respuesta es positiva, ¿tiene conocimiento de alguna queja o proceso legal en contra de Rey Luis que tenga interpuesta en la contraloría del Congreso del Estado o en la fiscalía o alguna otra dependencia?; al respecto, hago de su conocimiento que de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y expedientes de este Órgano Interno de Control no se encontró ninguna queja o denuncia iniciada en contra del C. Rey Luis Toledo Guzmán

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la contestación efectuada por el Sujeto Obligado a su solicitud ante el Órgano Garante de Acceso de Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición

Desconozco a la persona que firma, y que, con tal ineptitud asevera que, lo que solicito corresponde a un derecho de petición y no de acceso a la información, no funda ni motiva adecuadamente; además pedí me respondiera la Diputada Concepción Rueda y no veo adjunta su respuesta, por otro lado, la información que solicito es de un servidor público que laboró en el Congreso, que tenía asignado un salario que se pagó con recurso público, proveniente de los Oaxaqueños, existe la obligación de que la Diputada conteste mi solicitud de información ya que es el área en la que se desempeñó la persona..

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha once de julio del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0689/2023/SICOM, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha tres de agosto del año en curso, se tuvo al sujeto obligado remitiendo escrito de alegatos mediante escrito emitido por el responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

FECHA: DOS DE AGOSTO DEL 2023.

ASUNTO: INFORME AL RECURSO DE REVISIÓN

R.R.A.I./0689/2023/SICOM

OFICIO: H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F. /033/2023.

**LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ÓRGANO
GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0689/2023/SICOM** acordado y notificado en la misma fecha el once de julio del año dos mil veintitrés, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201174923000128** en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido este sujeto obligado manifiesta lo siguiente.

Se tiene que el ahora recurrente manifiesta como único agravio de su parte el siguiente:

"Desconozco a la persona que firma, y que con tal ineptitud asevera que, lo que solicito corresponde a un derecho de petición y no de acceso a la información, no funda ni motiva adecuadamente; además pedí me respondiera la Diputada Concepción Rueda y no veo adjunta su respuesta, por otro lado, la información que solicito es de un servidor público que laboró en el Congreso, que tenía asignado un salario que se pagó con recurso público, proveniente de los Oaxaqueños, existe la obligación de que la Diputada conteste mi solicitud de información ya que es el área en la que se desempeñó la persona".



Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de
Oaxaca.
Correo Electrónico: transparenciacongreso@gmail.com
Domicilio: Calle 14 Oriente Numero 1, 3er Nivel Edificio
Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248
Teléfono: (951) 5020400. 5020200 Ext. 3017.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Y admitido por este Órgano Garante con fundamento en la fracción XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice: "XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y".

A continuación, se transcriben los siguientes alegatos y pruebas a favor de este Sujeto Obligado y para eso se va hacer referencia a los antecedentes que provoco el presente Recurso de Revisión y así como al ofrecimiento de las correspondientes pruebas que proporciona este Sujeto Obligado.

Se manifiesta como antecedente del presente Recurso de Revisión la solicitud de información número 201174923000128 que fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés y enviando su respuesta con número de oficio HCEO/LXV/D.U.T./S.I./128BIS/2023 de fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés enviada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y enviado por la misma vía de la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia), ahora bien se hace la transcripción de dicha solicitud la cual fue la siguiente:

"De acuerdo a mi derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, requiero que la Diputada Cony Rueda me responda lo siguiente:

- 1. ¿Tiene conocimiento sobre antecedentes de actitudes de misoginia, acoso laboral o acoso sexual por parte del Servidor Público Rey Luis Toledo Guzmán, quien fue su ex colaborador y ahora es Director en un Órgano Autónomo?**
 - 2. Si la respuesta es positiva, ¿tiene conocimiento de alguna queja o proceso legal en contra de Rey Luis que tenga interpuesta en la contraloría del Congreso del Estado o en la fiscalía o alguna otra dependencia?**
 - 3. Solicito saber ¿cual es el motivo por el que dejó de colaborar con usted en el Congreso?**
 - 4. Quiero saber ¿cual fue su desempeño como servidor publico en el congreso como secretario tecnico?**
 - 5. Quiero saber ¿ cual es su opinion sobre dicho desempeño?**
- Gracias."**



Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de
Oaxaca.
Correo Electrónico: transparenciacongreso@gmail.com
Domicilio: Calle 14 Oriente Numero 1, 3er Nivel Edificio
Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248
Teléfono: (951) 5020400, 5020200 Ext. 3017.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Se realizan las siguientes manifestaciones conforme a los antecedentes que se describen sobre la respuesta de la Solicitud de Información 201174923000128, el solicitante pidió lo siguiente **"De acuerdo a mi derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, requiero que la Diputada Cony Rueda me responda lo siguiente "** conforme a la solicitud que se presentó ante la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de este Sujeto Obligado la información que se requería era de un servidor público en específico, una información que eran responsabilidades y obligaciones de otra área y que podría tener la información solicitada, la cual consiste en información que se encuentra dentro los archivos, registros, datos y documentos que se encuentren en posesión de este sujeto obligado y que ya hayan sido generados por este Sujeto Obligado.

Ahora bien, esta Unidad informó y notificó al área indicada la solicitud conforme a la información que se requería, la cual en este caso fue el Órgano Interno de Control de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, no se omite señalar que todo este procedimiento es conforme a las atribuciones y competencias que nos señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca como indica al *Artículo 126, que a continuación se transcribe:*

"Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la



Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca.
Correo Electrónico: transparenciacongreso@gmail.com
Domicilio: Calle 14 Oriente Numero 1, 3er Nivel Edificio Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248
Teléfono: (951) 5020400, 5020200 Ext. 3017.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

El artículo citado señala que **"es la Unidad que gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente"**, en este caso competía al área del Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado a responder la solicitud planteada por el ahora recurrente Código Transparencia, ahora bien también el mismo artículo señala **"los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos"** en esta caso el área respondió las siguientes preguntas de la solicitud ". **¿Tiene conocimiento sobre antecedentes de actitudes de misoginia, acoso laboral o acoso sexual por parte del Servidor Público Rey Luis Toledo Guzmán, quien fue su ex colaborador y ahora es Director en un Órgano Autónomo?; 2. Si la respuesta es positiva, ¿tiene conocimiento de alguna queja o proceso legal en contra de Rey Luis que tenga interpuesta en la contraloría del Congreso del Estado o en la fiscalía o alguna otra dependencia?"** la respuesta del área fue la siguiente: "al respecto, hago de su conocimiento que de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y expedientes de este Órgano interno de Control no se encontró ninguna queja o denuncia iniciada en contra del C. Rey Luis Toledo Guzmán", por último el mismo artículo hace la precisión **"La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante"** en esta caso no se podía entregar la información como la pedía el solicitante porque primero era información de otra área y segundo en su misma solicitud de información hizo uso de su derecho de petición al solicitar una manifestación directa de un servidor público de este Sujeto Obligado.



Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca.
Correo Electrónico: transparenciacongreso@gmail.com
Domicilio: Calle 14 Oriente Numero 1, 3er Nivel Edificio Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248
Teléfono: (951) 5020400, 5020200 Ext. 3017.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



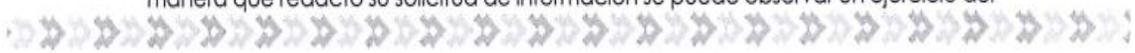
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

A lo que respecta a las siguientes preguntas que pidió el solicitante fueron:

"3. Solicito saber ¿cual es el motivo por el que dejó de colaborar con usted en el Congreso?; 4. Quiero saber ¿cual fue su desempeño como servidor publico en el congreso como secretario técnico?; y 5. Quiero saber ¿ cual es su opinion sobre dicho desempeño?, en esta parte de la solicitud se le orientó **al solicitante sobre el procedimiento** que debía realizar y se le precisó que esa información no obraba en los archivos de este Sujeto Obligado sino que hiciera valer su derecho de petición por ende realizar su petición ante el área de oficialía de partes de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca que a la letra dice lo siguiente *"Artículo 131. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda"*, como se puede observar el solicitante formulaba requerimientos en específico y solicitaba opiniones personales a un servidor público de este Sujeto Obligado.

El ahora recurrente Código Transparencia considera un agravio orientarlo para que ejerza su derecho de Petición y no el de Información por lo cual se hacen unas precisiones al respecto del agravio vertido en el presente recurso y porque esta Unidad de Transparencia considera que si se está ejerciendo un Derecho de Petición de parte del recurrente y no del de derecho de acceso a la Información como se señala a continuación:

Primero.- El solicitante ahora recurrente comienza su solicitud de esta manera **" De acuerdo a mi derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, requiero que la Diputada Cony Rueda me responda lo siguiente"** y al final de la solicitud termina **así "Quiero saber ¿ cual es su opinion sobre dicho desempeño?,** es por la manera que redactó su solicitud de información se puede observar un ejercicio del



Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Correo Electrónico: transparenciacongreso@gmail.com
Domicilio: Calle 14 Oriente Numero 1, 3er Nivel Edificio
Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248
Teléfono: (951) 5020400, 5020200 Ext. 3017.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

derecho de petición conforme al Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice " *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*" Y esto se vuelve a confirmar en su agravio donde reitera que un servidor en específico le conteste su solicitud se transcribe parte del agravio: " *además pedí me respondiera la Diputada Concepción Rueda y no veo adjunta su respuesta, por otro lado, la información que solicito es de un servidor público que laboró en el Congreso, que tenía asignado un salario que se pagó con recurso público, proveniente de los Oaxaqueños, existe la obligación de que la Diputada conteste mi solicitud de información ya que es el área en la que se desempeñó la persona", en esta caso la norma del artículo 8º se ajusta a la petición del recurrente, y se interpreta que el derecho de petición implica el poder acudir ante la autoridad competente a fin de formular un determinado requerimiento, por lo que aquella deberá pronunciarse.*

Segundo.- Se hace mención de algunas definiciones y características entre el derecho de petición y de información, resulta conducente señalar lo que conceptualiza José Guadalupe Robles sobre el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública".¹

¹ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. Derecho de la información y Comunicación Pública. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.



Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Correo Electrónico: transparenciacongreso@gmail.com

Domicilio: Calle 14 Oriente Numero 1, 3er Nivel Edificio

Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248

Teléfono: (951) 5020400, 5020200 Ext. 3017.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "La prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."²

Se puede concluir que la diferencia entre el derecho de petición sería principalmente que este consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que el derecho de acceso a la información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

En este sentido, el escrito de petición se consagra en el artículo 8º Constitucional y deberá ser en los términos y plazos que la Carta Magna dispone por lo que en este caso no se generado ningún tipo de información o documental, y por ese razonamiento no es necesario para el Sujeto Obligado, generar un documento ad hoc, para responder a la solicitud de acceso a la información realizada por el Recurrente, esto con base por lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017, de rubro **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, que versa lo siguiente:**

² VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la información, Ed. Porrúa. S. A., México. 2006. p.270



Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca.
Correo Electrónico: transparenciacongreso@gmail.com
Domicilio: Calle 14 Oriente Numero 1, 3er Nivel Edificio Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248
Teléfono: (951) 5020400, 5020200 Ext. 3017.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por tales razonamientos y fundamentos y pruebas vertidas en este informe, no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 Fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual expone lo siguiente: fracción XII "La falta , deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta; y", no se ajusta al presente Recurso y por ende se solicita **la confirmación de la respuesta de este Sujeto Obligado** del presente recurso conforme a lo estipulado en el artículo "152 Fracción II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;" de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, a usted Comisionado Presidente e Instructor atentamente solicito:

Primero: Con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia solicita la confirmación que ya generó como respuesta esté Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,



Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Correo Electrónico: transparenciacongreso@gmail.com

Domicilio: Calle 14 Oriente Numero 1, 3er Nivel Edificio

Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248

Teléfono: (951) 5020400, 5020200 Ext. 3017.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

a través de su Unidad de Transparencia cumpliendo con lo que establece la ley en la materia al Recurso de Revisión **R.R.A.I./0689/2023/SICOM**.

Segundo: Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0689/2023/SICOM**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

SEXTO. - ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Se da cuenta con un acuse de recibo de envió de notificación del órgano garante al recurrente de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, mediante el cual se dio vista al recurrente con los alegatos producidos por el obligado, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCION

Que mediante acuerdo de fecha tres de octubre del año dos mil veintitrés se notificó a las partes, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0689/2023/SICOM** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

En observancia al contenido de la jurisprudencia P./J. 10/94, de la Octava Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, en mayo de 1994, página 12, que a la letra establece lo siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 1, 6 segundo, tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo y fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 8, 14, 37, 41 fracción II, 142, 146, 150, 151 y 154, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, 1, 2, 3, 4, 74, 83, 93 fracción IV, inciso d), 99 fracción I, 137, 138, 139, 142, 143, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, V y VI del Reglamento Interno y 1, 2, 3, 5, 6, 8 fracciones I, III y IV, 39, 42, 43, 45, 46, 47, 54, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Recurso de Revisión ambos ordenamientos normatividad interna del Órgano Garante, este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para conocer y resolver el contenido del presente recurso de revisión, así como garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa, falta o defecto en las respuestas realizadas por los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los solicitantes siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información que de origen al recurso de revisión.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

De conformidad con el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, de la Décima Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, en mayo de 2019, Tomo III, página 2308, que instituye lo siguiente:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Por ende, es oportuno y necesario establecer que el presente Recurso de Revisión, se hizo valer por la persona que realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, derivado de lo anterior el sujeto obligado emitió respuesta con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, siendo que inconforme con la misma mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la recurrente interpuso medio de impugnación el día veintinueve de junio del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte

legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I¹ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de

¹ Artículo 139. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Es imperativo previo al análisis del fondo del asunto, realizar un estudio del contenido de los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las bases que regirán el derecho de acceso a la información pública a favor de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y entregar la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandato constitucional federal y local de informar por parte de los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, siendo esta una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Conforme a lo anterior, es que el legislador ordinario en el contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca³, establecen con mayor precisión los procedimientos, reglas, principios y actuaciones que deberán realizar los sujetos obligados para atender las diferentes solicitudes de acceso a la información que tengan a bien atender.

Los artículos 4, 11, 12, 15, 16 y 17 de la Ley General, determinan lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

² En adelante se citará también como Ley General.

³ En adelante se citará también como Ley Local.

“Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. “

“Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.”

“Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.”

“Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

Así mismo en la Ley Local, se establece en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y XI lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender los sujetos obligados deben en todo momento permitir el ejercicio del derecho otorgado a las y los ciudadanos de ejercer su derecho humano de acceso a la información mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El ejercicio de este derecho no se puede coartar o limitar, no es dable discriminar ni acreditar un interés o justificar el mismo, por consiguiente, los sujetos obligados son responsables y guardianes de la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a ello, esa información que generan se considera de

carácter público y siempre deberá de facilitar su entrega preferentemente en la modalidad solicitada.

Así mismo, la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Conforme a lo antes expresado se tiene que el derecho de acceso a la información pública otorgado a favor de las y los ciudadanos debe siempre ser garantizado por lo sujetos obligados, quienes tienen siempre la obligación de informar y dar acceso a la información pública de la que son protectores.

En este orden de ideas, es oportuno citar el contenido de la jurisprudencia P./J. 54/2008⁴, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, en junio de 2008, página 743, que establece lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de

⁴ Consultable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574>

autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, el recurrente solicitó al Sujeto Obligado, la siguiente información:

De acuerdo a mi derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, requiero que la Diputada Cony Rueda me responda lo siguiente:

- 1. ¿Tiene conocimiento sobre antecedentes de actitudes de misoginia, acoso laboral o acoso sexual por parte del Servidor Público Rey Luis Toledo Guzmán, quien fue su ex colaborador y ahora es director en un Órgano Autónomo?*
- 2. Si la respuesta es positiva, ¿tiene conocimiento de alguna queja o proceso legal en contra de Rey Luis que tenga interpuesta en la contraloría del Congreso del Estado o en la fiscalía o alguna otra dependencia?*
- 3. Solicito saber ¿cuál es el motivo por el que dejó de colaborar con usted en el Congreso?*
- 4. Quiero saber ¿cuál fue su desempeño como servidor público en el congreso como secretario técnico?*
- 5. Quiero saber ¿cuál es su opinión sobre dicho desempeño*

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, que:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

sexual por parte del Servidor Público Rey Luis Toledo Guzmán, quien fue su ex colaborador y ahora es Director en un Órgano Autónomo?

2. Si la respuesta es positiva, ¿tiene conocimiento de alguna queja o proceso legal en contra de Rey Luis que tenga interpuesta en la contraloría del Congreso del Estado o en la fiscalía o alguna otra dependencia?"; dicho requerimiento fue atendido por medio del oficio número HCEO/LXV/O.I.C./148/2023 de fecha uno de junio del dos mil veintitrés, por la Licenciada Cruz Itzel Espinosa Rojas Titular del Órgano Interno de Control del H. Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.

De igual manera se informa que, por lo que hace a **"3. Solicito saber ¿cual es el motivo por el que dejó de colaborar con usted en el Congreso?; 4. Quiero saber ¿cual fue su desempeño como servidor publico en el congreso como secretario tecnico?; 5. Quiero saber ¿ cual es su opinion sobre dicho desempeño?;** referente a estas preguntas **se le orienta al solicitante sobre el procedimiento** que debe realizar ya que no requiere una documental o información que conste u obre en los archivos de este Sujeto Obligado, sino que hace valer su derecho de petición y no el de información, por ende debe realizar su procedimiento ante el área de oficialía de partes, la cual coordina la recepción de los documentos dirigidos a los Diputados del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, está área se encuentra ubicada en el edificio denominado (diputados) primer nivel, en el H. Congreso del Estado de Oaxaca, con dirección calle 14 oriente número 1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma, poniendo a disposición la información requerida.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

"Artículo 131. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda"



Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca.
Correo Electrónico: transparenciacongreso@gmail.com
Domicilio: Calle 14 Oriente Numero 1, 3er Nivel Edificio Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248
Teléfono: (951) 5020400. 5020200 Ext. 3017.

Como consecuencia, el recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión y se inconformó bajo el argumento, de que,

Desconozco a la persona que firma, y que, con tal ineptitud asevera que, lo que solicito corresponde a un derecho de petición y no de acceso a la información, no funda ni motiva adecuadamente; además pedí me respondiera la Diputada Concepción Rueda y no veo adjunta su respuesta, por otro lado, la información que solicito es de un servidor público que laboró en el Congreso, que tenía asignado un salario que se pagó con recurso público, proveniente de los Oaxaqueños, existe la obligación de que la Diputada conteste mi solicitud de información ya que es el área en la que se desempeñó la persona.

Manifestando además que el Sujeto Obligado no entregó la información violando con ello su derecho de acceso a la información. Lo que nos conduce a determinar si el sujeto obligado es competente para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, conforme a lo anterior se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos reafirmó y atendió de manera congruente la solicitud de información, pues proporcionó en vía de alegatos en relación al recurso interpuesto, lo siguiente:

Ahora bien, esta Unidad informó y notificó al área indicada la solicitud conforme a la información que se requería, la cual en este caso fue el Órgano Interno de Control de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, no se omite señalar que todo este procedimiento es conforme a las atribuciones y competencias que nos señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca como indica al Artículo 126, que a continuación se transcribe:

"Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la

**"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"**

misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

El artículo citado señala que **"es la Unidad que gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente"**, en este caso competía al área del Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado a responder la solicitud planteada por el ahora recurrente Código Transparencia, ahora bien también el mismo artículo señala **"los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos"** en esta caso el área respondió las siguientes preguntas de la solicitud ". **¿Tiene conocimiento sobre antecedentes de actitudes de misoginia, acoso laboral o acoso sexual por parte del Servidor Público Rey Luis Toledo Guzmán, quien fue su ex colaborador y ahora es Director en un Órgano Autónomo?**; **2. Si la respuesta es positiva, ¿tiene conocimiento de alguna queja o proceso legal en contra de Rey Luis que tenga interpuesta en la contraloría del Congreso del Estado o en la fiscalía o alguna otra dependencia?"** la respuesta del área fue la siguiente: "al respecto, hago de su conocimiento que de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y expedientes de este Órgano interno de Control no se encontró ninguna queja o denuncia iniciada en contra del C. Rey Luis Toledo Guzmán", por último el mismo artículo hace la precisión **"La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante"** en esta caso no se podía entregar la información como la pedía el solicitante porque primero era información de otra área y segundo en su misma solicitud de información hizo uso de su derecho de petición al solicitar una manifestación directa de un servidor público de este Sujeto Obligado.



A lo que respecta a las siguientes preguntas que pidió el solicitante fueron:

"3. Solicito saber ¿cual es el motivo por el que dejó de colaborar con usted en el Congreso?; 4. Quiero saber ¿cual fue su desempeño como servidor publico en el congreso como secretario técnico?; y 5. Quiero saber ¿ cual es su opinion sobre dicho desempeño?, en esta parte de la solicitud se le orientó **al solicitante sobre el procedimiento** que debía realizar y se le precisó que esa información no obraba en los archivos de este Sujeto Obligado sino que hiciera valer su derecho de petición por ende realizar su petición ante el área de oficialía de partes de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca que a la letra dice lo siguiente *"Artículo 131. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda"*, como se puede observar el solicitante formulaba requerimientos en específico y solicitaba opiniones personales a un servidor público de este Sujeto Obligado.

El ahora recurrente Código Transparencia considera un agravio orientarlo para que ejerza su derecho de Petición y no el de Información por lo cual se hacen unas precisiones al respecto del agravio vertido en el presente recurso y porque esta Unidad de Transparencia considera que si se está ejerciendo un Derecho de Petición de parte del recurrente y no del de derecho de acceso a la Información como se señala a continuación:

Primero.- El solicitante ahora recurrente comienza su solicitud de esta manera **" De acuerdo a mi derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, requiero que la Diputada Cony Rueda me responda lo siguiente"** y al final de la solicitud termina **asi "Quiero saber ¿ cual es su opinion sobre dicho desempeño?,** es por la manera que redactó su solicitud de información se puede observar un ejercicio del



ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

derecho de petición conforme al Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice " *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*" Y esto se vuelve a confirmar en su agravo donde reitera que un servidor en específico le conteste su solicitud se transcribe parte del agravo: " *además pedí me respondiera la Diputada Concepción Rueda y no veo adjunta su respuesta, por otro lado, la información que solicito es de un servidor público que laboró en el Congreso, que tenía asignado un salario que se pagó con recurso público, proveniente de los Oaxaqueños, existe la obligación de que la Diputada conteste mi solicitud de información ya que es el área en la que se desempeñó la persona", en este caso la norma del artículo 8º se ajusta a la petición del recurrente, y se interpreta que el derecho de petición implica el poder acudir ante la autoridad competente a fin de formular un determinado requerimiento, por lo que aquella deberá pronunciarse.*

Segundo.- Se hace mención de algunas definiciones y características entre el derecho de petición y de información, resulta conducente señalar lo que conceptualiza José Guadalupe Robles sobre el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública".!



Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "La prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."²

Se puede concluir que la diferencia entre el derecho de petición sería principalmente que este consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que el derecho de acceso a la información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

En este sentido, el escrito de petición se consagra en el artículo 8° Constitucional y deberá ser en los términos y plazos que la Carta Magna dispone por lo que en este caso no se generó ningún tipo de información o documental, y por ese razonamiento no es necesario para el Sujeto Obligado, generar un documento ad hoc, para responder a la solicitud de acceso a la información realizada por el Recurrente, esto con base por lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017, de rubro **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, que versa lo siguiente:**

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por tales razonamientos y fundamentos y pruebas vertidas en este informe, no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 Fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual expone lo siguiente: fracción XII "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta; y", no se ajusta al presente Recurso y por ende se solicita **la confirmación de la respuesta de este Sujeto Obligado** del presente recurso conforme a lo estipulado en el artículo "152 Fracción II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;" de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, respecto de las facultades conferidas en materia de transparencia a la Unidad de transparencia del sujeto obligado se tiene:



ARTÍCULO 209. La Unidad de Transparencia contará con un Titular, quien además de las atribuciones conferidas por la Ley de Transparencia, la Ley Orgánica y la Ley de Datos Personales, tendrá las siguientes:

- I. Dar seguimiento, hasta su conclusión, a los procedimientos de acceso a la información, de protección de datos personales y los demás que establezcan las leyes de la materia;
- II. Requerir a las áreas responsables, la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de acceso a la información;
- III. Coadyuvar con las áreas responsables, en el análisis sobre la procedencia de la clasificación de información;
- IV. Coadyuvar con el Comité de Transparencia, en el análisis sobre la procedencia de las solicitudes de ampliación del periodo de reserva que en su caso le sean formuladas;
- V. Llevar el registro actualizado de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites y resultados;

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Expuesto lo anterior, es oportuno citar la obligación de los sujetos obligados de cumplir en todo momento el procedimiento que la ley establece para atender adecuadamente los requerimientos de información pública, lo anterior con fundamento en los numerales: 68, 71, fracción VI, 118, 126 primer párrafo, 128 primer párrafo, 132 primer párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“Artículo 68. Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;”

“Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán

Como obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

“**Artículo 132.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.”

“**Artículo 136.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Como se observa, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la ley local. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información, es decir estas gestionarán al interior de las autoridades la atención, turnando a las áreas competentes para tal efecto y el cumplimiento de las solicitudes, debiendo realizar todas estas acciones en un lapso de tiempo específico que es de diez días hábiles. Siendo que cuando no pudieren remitir la información en la modalidad solicitada podrán justificar el cambio de la misma, de manera fundada y motivada para otorgar certeza de sus actuaciones al solicitante.

Ahora bien, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido

por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Así, se tiene que, resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares.

Atento a lo anterior, es de precisar que la Ley de Transparencia Local establece las acciones a realizar en el caso que la información solicitada no sea competencia del Sujeto Obligado; no se localice es decir sea inexistente, o la misma no pueda ser proporcionada por recaer en el supuesto de la modalidad de la información confidencial o reservada. En la inteligencia, que el mismo ordenamiento legal, dispone el procedimiento para el caso, que el Sujeto Obligado no pueda entregar la información, siempre que la acción se encuentre debidamente justificado.

Con los elementos precisados, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 71, 126, 128, 132 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de información; por lo que, son las responsables

de hacer las notificaciones correspondientes, además de realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada;

- Las Unidades de Transparencia gestionarán al interior la entrega de la información y la turnarán al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos;
- La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio;
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.
- El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate;
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la o el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes; y
- La respuesta a las solicitudes de información, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por cinco días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que el documento de la solicitud de información no fue remitido a quien debería de dar contestación a la solicitud, puesto que se

advierte que la respuesta, se encuentra signado únicamente por director de la unidad de transparencia.

Por lo anterior, presuntivamente se tiene que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de información a las áreas que le son dentro de su estructura, son competentes para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. No atendiendo con ello a lo establecido en el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que en su artículo 209 se enmarcan las facultades conferidas en materia de transparencia a la Unidad de transparencia del sujeto obligado se tiene:

ARTÍCULO 209. La Unidad de Transparencia contará con un Titular, quien además de las atribuciones conferidas por la Ley de Transparencia, la Ley Orgánica y la Ley de Datos Personales, tendrá las siguientes:

- I. Dar seguimiento, hasta su conclusión, a los procedimientos de acceso a la información, de protección de datos personales y los demás que establezcan las leyes de la materia;
- II. Requerir a las áreas responsables, la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de acceso a la información;
- III. Coadyuvar con las áreas responsables, en el análisis sobre la procedencia de la clasificación de información;
- IV. Coadyuvar con el Comité de Transparencia, en el análisis sobre la procedencia de las solicitudes de ampliación del periodo de reserva que en su caso le sean formuladas;
- V. Llevar el registro actualizado de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites y resultados;

Es de tomarse en cuenta, precisar que la ley Local enuncia respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso

remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente, quien entregará la información en el formato con la que cuente o bien indicará como se puede acceder a esta.

Ahora bien, una vez admitida la solicitud de información, la Unidad de Transparencia debe turnarla al área competente para dar respuesta. En el caso concreto, y de las constancias que obran en el expediente en estudio, se tiene que el sujeto obligado no anexó el oficio con el que señaló, se daba contestación a la solicitud de información por el área correspondiente, por lo que resulta evidente que no se le otorgó respuesta a la solicitud de información realizada por la parte recurrente, asimismo, no se acredita que se le haya dado el debido trámite a la misma.

Ahora bien, la solicitud de información versa sobre las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, es decir, el deber que tiene todo ente público de difundir, actualizar y poner a disposición de toda persona de manera proactiva y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información pública contemplada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, conforme lo establece el artículo 15 de la ley local.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.

La publicación de la información deberá realizarse con perspectiva de género; en los medios idóneos para el acceso a las personas con discapacidad; y de manera progresiva publicar la información en las lenguas maternas de los pueblos originarios del Estado. El Órgano Garante, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

En Consecuencia, respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la Ley Local señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por

cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado. Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



En ese sentido, se tiene que en el presente asunto la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no turnó la solicitud de información al área correspondiente como lo es la oficina de la diputada CONY RUEDA, pero si en cambio turno la solicitud al órgano interno de control del sujeto obligado que en todo caso tendría que tener en sus archivos la o las denuncias correspondientes en contra del servidor público en cuestión para resolver lo conducente, lo que es correcto en el presente caso.

En este sentido, se tiene que efectivamente el sujeto obligado tiene facultades para conocer de la información solicitada, esto es:

- 1. ¿Tiene conocimiento sobre antecedentes de actitudes de misoginia, acoso laboral o acoso sexual por parte del Servidor Público Rey Luis Toledo Guzmán, quien fue su ex colaborador y ahora es director en un Órgano Autónomo?*
- 2. Si la respuesta es positiva, ¿tiene conocimiento de alguna queja o proceso legal en contra de Rey Luis que tenga interpuesta en la contraloría del Congreso del Estado o en la fiscalía o alguna otra dependencia?*
- 3. Solicito saber ¿cuál es el motivo por el que dejó de colaborar con usted en el Congreso?*
- 4. Quiero saber ¿cuál fue su desempeño como servidor público en el congreso como secretario técnico?*
- 5. Quiero saber ¿cuál es su opinión sobre dicho desempeño?*

Evidentemente que respecto de los dos primeros puntos si se le da respuesta de la manera siguiente:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

NÚMERO DE OFICIO: HCEO/LXV/O.I.C./148/2023

San Raymundo Jalpan, Oax., 01 de junio de 2023

LIC. ADÁN CORTES MORALES
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.



En atención a su oficio H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./128/2023 de fecha 31 de mayo del presente año, por el cual hace del conocimiento la solicitud de acceso a la información pública de folio 201174923000128, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca y por el cual solicita la información consistente en; 1.- ¿Tiene conocimiento sobre antecedentes de actitudes de misoginia, acoso laboral o acoso sexual por parte del Servidor Público Rey Luis Toledo Guzmán, quien fue su ex colaborador y ahora es Director de un Órgano Autónomo? 2.- Si la respuesta es positiva, ¿tiene conocimiento de alguna queja o proceso legal en contra de Rey Luis que tenga interpuesta en la contraloría del Congreso del Estado o en la fiscalía o alguna otra dependencia?; al respecto, hago de su conocimiento que de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y expedientes de este Órgano Interno de Control no se encontró ninguna queja o denuncia iniciada en contra del C. Rey Luis Toledo Guzmán

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Ahora bien, en alegatos se desprende que el sujeto obligado emite una respuesta a las preguntas marcadas con los números 3,4 y 5.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

A lo que respecta a las siguientes preguntas que pidió el solicitante fueron:

"3. Solicito saber ¿cual es el motivo por el que dejó de colaborar con usted en el Congreso?; 4. Quiero saber ¿cual fue su desempeño como servidor publico en el congreso como secretario técnico?; y 5. Quiero saber ¿ cual es su opinion sobre dicho desempeño?, en esta parte de la solicitud se le orientó **al solicitante sobre el procedimiento** que debía realizar y se le precisó que esa información no obraba en los archivos de este Sujeto Obligado sino que hiciera valer su derecho de petición por ende realizar su petición ante el área de oficialía de partes de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca que a la letra dice lo siguiente *"Artículo 131. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda"*, como se puede observar el solicitante formulaba requerimientos en específico y solicitaba opiniones personales a un servidor público de este Sujeto Obligado.

El ahora recurrente Código Transparencia considera un agravio orientarlo para que ejerza su derecho de Petición y no el de Información por lo cual se hacen unas precisiones al respecto del agravio vertido en el presente recurso y porque esta Unidad de Transparencia considera que si se está ejerciendo un Derecho de Petición de parte del recurrente y no del de derecho de acceso a la Información como se señala a continuación:

Primero.- El solicitante ahora recurrente comienza su solicitud de esta manera **" De acuerdo a mi derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, requiero que la Diputada Cony Rueda me responda lo siguiente"** y al final de la solicitud termina **asi "Quiero saber ¿ cual es su opinion sobre dicho desempeño?,** es por la manera que redactó su solicitud de información se puede observar un ejercicio del



Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca.
Correo Electrónico: transparenciacongreso@gmail.com
Domicilio: Calle 14 Oriente Numero 1, 3er Nivel Edificio Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248
Teléfono: (951) 5020400, 5020200 Ext. 3017.

**"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"**

derecho de petición conforme al Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice " *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*" -- Y esto se vuelve a confirmar en su agravo donde reitera que un servidor en específico le conteste su solicitud se transcribe parte del agravo: " *además pedí me respondiera la Diputada Concepción Rueda y no veo adjunta su respuesta, por otro lado, la información que solicito es de un servidor público que laboró en el Congreso, que tenía asignado un salario que se pagó con recurso público, proveniente de los Oaxaqueños, existe la obligación de que la Diputada conteste mi solicitud de información ya que es el área en la que se desempeñó la persona", en este caso la norma del artículo 8º se ajusta a la petición del recurrente, y se interpreta que el derecho de petición implica el poder acudir ante la autoridad competente a fin de formular un determinado requerimiento, por lo que aquella deberá pronunciarse.*

Segundo.- Se hace mención de algunas definiciones y características entre el derecho de petición y de información, resulta conducente señalar lo que conceptualiza José Guadalupe Robles sobre el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública".¹

¹ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. Derecho de la información y Comunicación Pública. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

**"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"**

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "La prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."²

Se puede concluir que la diferencia entre el derecho de petición sería principalmente que este consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que el derecho de acceso a la información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

En este sentido, el escrito de petición se consagra en el artículo 8º Constitucional y deberá ser en los términos y plazos que la Carta Magna dispone por lo que en este caso no se generó ningún tipo de información o documental, y por ese razonamiento no es necesario para el Sujeto Obligado, generar un documento ad hoc, para responder a la solicitud de acceso a la información realizada por el Recurrente, esto con base por lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el

Cabe anotar que respecto de la pregunta número 3 de la solicitud de información, el sujeto obligado tanto en su respuesta inicial como en su escrito de alegatos manifiestan que en sí misma la pregunta está formulada como una solicitud de derecho de petición, por lo que orientan al recurrente a donde debe dirigir su petición como se advierte a continuación:

De igual manera se informa que, por lo que hace a **"3. Solicito saber ¿cual es el motivo por el que dejó de colaborar con usted en el Congreso?; 4. Quiero saber ¿cual fue su desempeño como servidor publico en el congreso como secretario tecnico?; 5. Quiero saber ¿cual es su opinion sobre dicho desempeño?**, referente a estas preguntas se le orienta al solicitante sobre el procedimiento que debe realizar ya que no requiere una documental o información que conste u obre en los archivos de este Sujeto Obligado, sino que hace valer su derecho de petición y no el de información, por ende debe realizar su procedimiento ante el área de oficialía de partes, la cual coordina la recepción de los documentos dirigidos a los Diputados del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta área se encuentra ubicada en el edificio denominado (diputados) primer nivel, en el H. Congreso del Estado de Oaxaca, con dirección calle 14 oriente número 1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Ahora bien, para esta ponencia instructora es correcto el razonamiento del sujeto obligado en cuanto a las características de las preguntas 4 y 5 de la petición del recurrente; lo anterior tomando en cuenta que estas preguntas son formuladas para

solicitar la opinión sobre el desempeño de un funcionario público, tomando en cuenta que la opinión es una respuesta objetiva que puede o no puede ser cierta, ya que son puntos de vista diferentes que las personas tienen sobre un hecho.

En cambio, se tiene que la información se obtiene a partir de una serie de hechos objetivos, esto es sobre verdades que se pueden comprobar, además que se debe de otorgar tal cual es sin dar puntos de vista.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta infundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEPTIMO. - DECISIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando SEXTO de esta Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

COMISIONADO

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

as presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0689/2023/SICOM

VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0689/2023/SICOM interpuesto en contra del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente asunto se solicitó, entre otra información "saber ¿cuál es el motivo por el que [un servidor público] dejó de colaborar [...] en el Congreso?"

En respuesta, se orientó al solicitante sobre el procedimiento a realizar todavía que se consideró que no se requería una documental o información que obre en los archivos del sujeto obligado.

En alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta.

Así, el proyecto de resolución califica el razonamiento del sujeto obligado como correcto, al concluir que diversas preguntas de la solicitud, entre las que está a la que se hace referencia, solicitan opiniones.

Motivo de la emisión del voto

En este contexto, no se acompaña el proyecto toda vez que se considera que el sujeto obligado debió aplicar el criterio de interpretación SO/016/2017 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que cuando las solicitudes de información estén formuladas a modo de consulta, si cuentan con una expresión documental, se debe de dar una interpretación tal, que se le otorgue un documento a la persona solicitante, lo anterior en los siguientes términos:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En este sentido, se considera que la solicitud realizada a modo de consulta, tendría su expresión documental en la renuncia o despido realizado al sujeto obligado para dar término a su relación laboral. Y en consecuencia la resolución debió ordenar al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de que brindara una respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud realizada, privilegiando una interpretación de la misma que buscara garantizar de la mejor forma el derecho de acceso a la información.


Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada **Comisionada**

